

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-068/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido, por la ciudadana Antonia Zepeda Ambríz, en cuanto representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, en contra de la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral y la violación a los derechos políticos inherentes al Candidato Ascensión Orihuela Bárcenas del Partido Revolucionario Institucional, por los acuerdos impugnados al Instituto Electoral de Michoacán; y,



RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

- I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.
- II. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, para la realización del cómputo de la elección de Gobernador.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión del Consejo Distrital se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4, 863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres
PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27,468	Veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30, 601	Treinta mil seiscientos uno



PT	PARTIDO DEL TRABAJO	656	Seiscientos cincuenta y seis
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	340	Trescientos cuarenta
MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,313	Mil trescientos trece
Nueva ALIANZA	PARTIDO NUEVA ALIANZA	492	Cuatrocientos noventa y dos
morena	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,863	Mil ochocientos sesenta y tres
Humanista	PARTIDO HUMANISTA	290	Doscientos Noventa
RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.			
PRD	CANDIDATURA COMÚN PRI/VERDE	241	Doscientos cuarenta y uno
Suma PRI+VERDE+CC		28,049	Veintiocho mil cuarenta y nueve
PRD PT	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/NUEVA ALIANZA	210	Doscientos diez



PRD PT	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT	391	Trescientos noventa y uno
PRD	CANDIDATURA COMÚN PRD/NUEVA ALIANZA	184	Ciento ochenta y cuatro
PT	CANDIDATURA COMÚN PT/NUEVA ALIANZA	20	Veinte
Suma PRD+PT+NA+CC		32,554	Treinta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro
NO REG.	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	Catorce
nulos	VOTOS NULOS	1,731	Mil setecientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO		70,677	Setenta mil seiscientos setenta y siete.

III. Juicio de Inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, interpuso escrito de presentación de juicio de inconformidad, a fin de impugnar la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral y la violación a los derechos políticos inherentes al Candidato Ascensión Orihuela Bárcenas del Partido



Revolucionario Institucional, por los acuerdos impugnados al Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Recepción del expediente de Juicio de Inconformidad al Tribunal Electoral. El diecinueve de junio del año en curso, a las quince horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 25/2015, signado por el Secretario del Comité Electoral de Múgica, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad, así como las constancias relacionadas con el acto reclamado.

V. Registro y Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-068/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEE-P-SGA 1926/2015, recibido en esta ponencia a las veinte horas con diez minutos del veinte del mes y año citados.

VI. Radicación y admisión del expediente. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió y radicó el expediente, y al advertirse *prima facie*, la posible existencia de un principio de agravio se admitió a trámite, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En auto de veintiséis de



junio de dos mil quince, y toda vez que del análisis de autos se advirtió como principio de agravio el rebase en topes de gastos de campaña, se ordenó dar vista al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones, sobre dichas cuestiones.

VIII. Informe sobre requerimiento. Mediante oficio INE/UTF/DRN/17828/15, de veintisiete de junio de dos mil quince, remitido vía correo electrónico, el funcionario electoral federal señalado en el párrafo precedente, informó que el pronunciamiento sobre los gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo haría hasta el trece de julio siguiente, y que a la fecha en que se desahogara la vista ordenada, la unidad de fiscalización no tenía registro de quejas por el promovente del juicio de mérito que ahora se resuelve.

IX. Segundo requerimiento. Ante la inexistencia, de un escrito que contuviese los requisitos formales¹ para la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, se requirió a la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital de Múgica, Michoacán, Antonia Zepeda Ambríz, a efecto de que remitiera el acuse de recibido original del escrito mediante el cual interpone Juicio de Inconformidad relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán,

¹ Previstos en el Artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



presentado ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán.

Lo cual se cumplimentó el día veintisiete de julio del año en curso, allegando para tal efecto el acuse de recibo del escrito de interposición de Juicio de inconformidad, en el que obra la leyenda: "Recibí Escrito 23:55 15 De Junio 2015 Consejero Presidente José Munguía Cervantes" y una firma ilegible, así como el sello original del referido Consejo.

X. Recepción del Dictamen Consolidado y Anexos. En proveído de veinticinco de julio siguiente, se tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, al que adjuntó, diversos comunicados enviados por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización. mediante los cuales se atendieron requerimientos realizados por este Tribunal; agregando la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, respecto irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en esta entidad federativa y, el disco compacto (CD), que incluye la información relativa al dictamen consolidado y anexos, los cuales se encuentran glosados al TEEM-JIN-133/2015.

XI. Tercer requerimiento. En auto de primero de agosto del año que transcurre, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo



del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, presentó ante dicho Consejo, escrito de demanda y en su caso remitiera las constancias correspondientes, dándole vista con la copia certificada del referido escrito de presentación de demanda.

XII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, se tuvo al referido Secretario Ejecutivo allegando la información solicitada en diverso proveído, manifestando que: "... le informo que dentro de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva únicamente obra copia simple del escrito en 2 fojas útiles, presentado en el Consejo Distrital electoral 22 de Múgica, Michoacán, de fecha "15 catorce de junio de 2015 dos mil quince", signado por la C. Antonia Zepeda Ambríz, mismo que fue hecho llegar por el Secretario del Comité junto con la demás documentación una vez que el órgano desconcentrado, entrara en receso, sin que se tenga constancia de escrito diverso, relativo al juicio de referencia..."

XIII. Cierre de instrucción. El cinco de agosto del presente año, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de



conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 55, fracción I, y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia, son de orden público y deben ser estudiadas de oficio por el juzgador, por ende, este Tribunal procede a realizar su análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por jurisprudencias analogía las cuyos rubros "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR GRADO."2 **PRIMER JUZGADOR** DE "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL

²Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

9



QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."³

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe sobreseerse el presente Juicio de Inconformidad, pues se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, pues del contenido del citado precepto se advierte que un medio de impugnación -como el Juicio de Nulidad- es **improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales, está la que se sustentada en la **notoria improcedencia**.

En efecto, el numeral en cita establece textualmente:

"ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[...]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente.** (Resaltado propio)".

Este órgano jurisdiccional considera que la notoria improcedencia se da cuando se advierte de manera patente y clara de la lectura de las constancias que obren en autos; en

³Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.



tanto que lo **indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se siguiera el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, máxime cuando en ejercicio de sus atribuciones este Tribunal se allegó de diversas constancias de las que se advierte claramente la notoria improcedencia del presente juicio.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

En la especie, la notoria improcedencia en que se hace descansar la causal de mérito se hace patente ante la **inexistencia de agravios** concretos y específicos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Resulta preciso señalar, que en un primer momento, al realizar el análisis de las constancias que integran el presente juicio, integrado por la autoridad administrativa electoral y remitido a este órgano jurisdiccional, se advirtió que la promovente hacía valer un principio de agravio, respecto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña en la elección de Gobernador del estado de Michoacán.



En atención a lo anterior, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitió a trámite el presente expediente.

Posteriormente, se realizaron sendos requerimientos, tanto a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital de Múgica, Michoacán; como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; a fin de que allegaran mayor información y en su caso, documentación respecto de la presentación del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

Allegando la primera de las citadas el acuse original del escrito mediante el cual interpuso Juicio de Inconformidad; ocurso que contiene de manera esencial, a saber:

- "...anexo al presente escrito juicio de inconformidad, en contra del Acta (sic) de la ACTA DE SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, respecto de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral de MÚGICA, MICHOACÁN, emitido por el H. Consejo Distrital, por encontrarme inconforme con los resultados por las siguientes razones:
- I.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.
- II.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS *INHERENTES* ALCANDIDATO **ASCENCIÓN** ORIHUELA BARCENAS. DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LOS *IMOUGNADOS* ACUERDOS **INSTITUTO** AL ELECTORAL DE MICHOACÁN..."



Y, por lo que corresponde al segundo de los citados, informó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

"... le informo que dentro de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva únicamente obra copia simple del escrito en 2 fojas útiles, presentado en el Consejo Distrital electoral 22 de Múgica, Michoacán, de fecha "15 catorce de junio de 2015 dos mil quince", signado por la C. Antonia Zepeda Ambríz, mismo que fue hecho llegar por el Secretario del Comité junto con la demás documentación una vez que el órgano desconcentrado, entrara en receso, sin que se tenga constancia de escrito diverso, relativo al juicio de referencia..."

(Lo destacado es nuestro.)

En consecuencia, dado que a pesar de los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, no se logró obtener mayor información respecto de la pretensión del instituto político actor a través de su representante, y de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de presentación del Juicio de Inconformidad⁴, si bien se cita: "anexo al presente escrito juicio de inconformidad", en la leyenda de recepción signada por el Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán, que obra en el mismo, no se desprende que se haya recibido algún anexo; y por su parte en la relación de documentos recibidos efectuado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional tampoco se advierte que se haya presentado demanda de Juicio de Inconformidad⁵; por tanto, de las constancias existentes no se evidencian, agravios, ni hechos de los cuales pudiesen deducirse los mismos o

⁴ Visible a fojas 103 y 104 del expediente en que se actúa.

⁵ Acuse de recibo, que obra en la parte anversa del oficio 25/2015 de remisión del expediente de mérito, foja 3.



interpretar la verdadera intención de la parte actora, consecuentemente, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para realizar algún análisis al respecto.

En tal sentido, resulta evidente que el presente medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, y por ende, se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En conclusión, debido a que el presente medio de impugnación se admitió a trámite, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del mismo en términos de lo establecido por el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser **notoriamente improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad, promovido por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital Electoral de Múgica, Michoacán; por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo



del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos al haberse excusado del conocimiento del asunto; ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO

RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-068/2015; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste**.